

SEÑOR

**JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)**

empl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E _____ **S.** _____ **D**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS Y OTRO
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 0436
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.156.475 de Bogotá., en mi calidad de Demandado, por medio de la presente me dirijo a usted con el debido respeto en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I HECHOS

PRIMERO: El Banco Davivienda por medio de su apoderada judicial; interponen DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Hipoteca) en mi contra.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en el expediente, la demandante indicó que se podría notificar a la parte demandada en la Calle 144 C N° 141 A – 82 Bloque 1 Casa 5 – Conjunto Residencial Remanso de Suba y/o al correo luisfermen2905@hotmail.com.

TERCERO: El Despacho del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) por medio del auto interlocutorio del Trece de Julio de 2021, admitió la demanda interpuesta por la apoderada del Banco Davivienda y ordenó a la parte demandante que el ACTO DE NOTIFICACIÓN debiera surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno Nacional que dice lo siguiente:

(... DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...)

CUARTO: En el mes de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico la apoderada de la parte demandante Doctora CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allego memorial donde solicita fecha para diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble que soy propietario, pero en ningún momento cumplió lo ordenado por su Despacho respecto a la notificación del presente proceso vulnerando todos los principios Jurídicos del derecho a la defensa, la contradicción y demás.

QUINTO: Su Honorable Despacho no tuvo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEXTO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad.

SÉPTIMO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal no procediendo a notificar al correo electrónico que tenía conocimiento, sin que pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

II. O M I S I O N E S

PRIMERO: La parte demandante y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6, 8 y s.s. , el cual establece:

(... DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 6º - DEMANDA "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

(...DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...)

SEGUNDO: La parte demandante y su apoderada judicial OMITIERON notificar al correo electrónico luisfermen2905@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, conforme consta en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO: EL Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: El Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES: La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

(... notificación judicial- Elemento básica del debido proceso: La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

(... El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que

todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132: Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE - Oportunidad y trámite.

(...)

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores

oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

IV PETICIONES.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso con N° de Radicado 2021 – 00436.

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, NO fui notificado del proceso 2021-00436

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 144 C N° 141 A – 82 Bloque 1 Casa 5, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo luisfermen2905@hotmail.com.

Cordialmente,

Luis Fdo Mendoza.

LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS

Cédula de Ciudadanía N° 80.156.475



INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

luis fernando mendoza gualteros <luisfermen2905@hotmail.com>

Vie 14/01/2022 10:24

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luis fernando mendoza gualteros <luisfermen2905@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E _____ **S.** _____ **D**

-

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS Y OTRO
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 0436
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.156.475 de Bogotá., en mi calidad de Demandado, por medio de la presente me dirijo a usted con el debido respeto en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I HECHOS

PRIMERO: El Banco Davivienda por medio de su apoderada judicial; interponen DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Hipoteca) en mi contra.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en el expediente, la demandante indicó que se podría notificar a la parte demandada en la Calle 144 C N° 141 A – 82 Bloque 1 Casa 5 – Conjunto Residencial Remanso de Suba y/o al correo luisfermen2905@hotmail.com.

TERCERO: El Despacho del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) por medio del auto interlocutorio del Trece de Julio de 2021, admitió la demanda interpuesta por la apoderada del Banco Davivienda y ordenó a la parte demandante que el ACTO DE NOTIFICACIÓN debiera surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno Nacional que dice lo siguiente:

(... DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...)

CUARTO: En el mes de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico la apoderada de la parte demandante Doctora CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allego memorial donde solicita fecha para diligencia de embargo y secuestro del

bien inmueble que soy propietario, pero en ningún momento cumplió lo ordenado por su Despacho respecto a la notificación del presente proceso vulnerando todos los principios Jurídicos del derecho a la defensa, la contradicción y demás.

QUINTO: Su Honorable Despacho no tuvo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEXTO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad.

SÉPTIMO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal no procediendo a notificar al correo electrónico que tenía conocimiento, sin que pueda tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

II. O M I S I O N E S

PRIMERO: La parte demandante y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6, 8 y s.s. , el cual establece:

(... DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 6º - DEMANDA “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

(...DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...)

SEGUNDO: La parte demandante y su apoderada judicial OMITIERON notificar al correo electrónico luisfermen2905@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, conforme consta en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO: EL Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: El Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES: *La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:*

(... notificación judicial- Elemento básica del debido proceso: La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

(... El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnarla sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132: Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad

que de acuerdo con la ley debió ser citado.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE - Oportunidad y trámite.

(...)

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

IV PETICIONES.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso con N° de Radicado 2021 – 00436.

V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, NO fui notificado del proceso 2021-00436

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 144 C N° 141 A – 82 Bloque 1 Casa 5, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo luisfermen2905@hotmail.com.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO MENDOZA GUALTEROS
Cédula de Ciudadanía N° 80.156.475

